

---- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Jorge Pflieger, y el Dr. Daniel Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: “**C., I., D., c/ I., SA s/ Cobro de pesos - LABORAL**” (Expte. N° 23139-C-2013). Conforme el sorteo practicado a fs. 798; y atento la renuncia del Dr. José L. Pasutti (Dto. Pcial. N° 468/15), correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pflieger y Rebagliati Russell (art. 28, Ley V N° 3).-----

----- Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- **A la primera cuestión el Dr. Pflieger dijo:**-----

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.**-----

----- I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la demanda por reparación integral promovida por el Sr. I., D., C., Condenó a I., SA y a QBE A., ART SA, en forma concurrente, a abonarle la suma de \$ 240000, con más intereses. Impuso las costas a las demandadas y reguló honorarios. Además, acogió su pretensión de indemnización del art. 18 de la Ley 22250 y condenó a I., SA a abonarle, previo los descuentos legales que correspondan, la suma de \$ 5400, con más intereses. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló honorarios (fs. 633/646).-----

----- I.1.b.- La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente la sentencia de fs. 633/646. Admitió la excepción de prescripción opuesta por I., SA, respecto de lo cual impuso las costas al actor y reguló honorarios. Confirmó todo lo demás que no fue materia de agravios, sin modificar la imposición de costas relativa a la demanda admitida contra QBE A., ART ni los honorarios de los letrados que intervinieron por la Aseguradora, los de los peritos ni del consultor técnico por I., SA. Además, impuso las costas de segunda instancia y reguló honorarios (fs. 713/734).-----

----- I.1.c.- A fs. 746/765 el actor interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en las causales de los incs. “a” y “e” del art. 291, CPCC. A fs. 767/769 la Cámara denegó el recurso por la causal del inc. “e” y lo concedió por la del inc. “a”, sin que el Sr. C. haya interpuesto queja respecto de la porción denegada. Ello así, la reseña que efectuaré a continuación se restringirá a los argumentos vinculados con la causal admitida.-----

----- El casacionista estructuró su presentación en nueve apartados. En los dos primeros, puntualizó el cumplimiento de recaudos de admisibilidad -tempestividad de la interposición, depósito y definitividad de la sentencia- y relató antecedentes del caso -demanda, contestación de demanda, sentencia de primera instancia, recursos de apelación, decisión de la Cámara y límite de su agravio-.-----

----- En el ap. III calificó de arbitraria a la sentencia recurrida y dio razones para así hacerlo, en el IV delimitó el alcance de su impugnación y en el V demarcó el concepto de arbitrariedad.-----

----- A continuación denunció la afectación de garantías constitucionales (ap. VI). A fs. 761 vta. introdujo el título: “AMPLIA CAUSAL CASATORIA. Art. 291 inc. a) CPCCh”. Aquí, sostuvo que lo decidido contradice lo resuelto por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew en la sentencia N° 57/2010 SIL. Resaltó que esa Sala de la CANE toma como epifenómeno el dictamen de la Comisión Médica que fija la incapacidad parcial, permanente y definitiva y comulga con el criterio laboralista que su parte sustenta. Se extendió en detalles del pronunciamiento que invoca como contrario.-----

-

----- Finalmente, mantuvo la cuestión federal (ap. VII), planteó caso federal (ap. VIII) y formuló petitorio (ap. IX).-----

----- I.2.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 786/vta.), ninguna de ellas hizo uso de la facultad allí conferida.-----

----- I.3.- A fs. 789/790 vta., emitió dictamen el Sr. Procurador General. Entendió que se encuentran configurados los requisitos exigidos por el inc. “a” del art. 291

del rito y compartió el criterio sostenido por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Propició que se case la sentencia recurrida, se desestime la excepción de prescripción y se condene a I., SA.-----

II.- ANÁLISIS.-----

----- **II.1.- Violación de la doctrina legal-Sentencias contradictorias.**-----

----- **II.1.a.-** El recurrente planteó la causal casatoria del inc. “a” del art. 291 del CPCC con la debida suficiencia técnica. Ello, por cuanto, individualizó adecuadamente una sentencia que sostiene una posición opuesta a la que recurre, la que satisface la exigencia temporal requerida por el código adjetivo.-----

-

----- La contradicción que denuncia gira en torno al punto de inicio del plazo bianual de prescripción, en reclamos de trabajadores, mediante la vía civil, por daños derivados de accidentes de trabajo.-----

----- Sobre esa cuestión, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn sostiene que la prescripción debe juzgarse de acuerdo al derecho común, con exclusión de las normas laborales, siendo aplicable el art. 4037 CC. El plazo, en principio, comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño y, excepcionalmente, desde la de su conocimiento. Afirma que la víctima tomó conocimiento de la certeza del daño en su verdadera dimensión al momento del accidente (véase en especial fs. 716/718 ap. 3.2. y fs. 725/727 vta. ap. 3.2).-----

----- Por su parte, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew sostiene: “...cuando se acciona reclamando la reparación integral con fundamento en el art. 1113 del Código Civil el plazo de prescripción es el previsto en el art. 258 de la LCT, pues aun cuando la acción se funda en normas del derecho común no se modifica el carácter de la relación laboral habida entre las partes, de modo que, a los fines del cómputo del plazo de prescripción, no corresponde tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil...”. Señala: “...ni aun los médicos intervinientes pueden de inmediato determinar con exactitud -salvo casos de excepción- el grado de incapacidad que se seguirá de la lesión, hasta tanto no se otorgue la respectiva alta, momento en el cual se consolida el grado de incapacidad. En virtud de ello, la norma laboral (art. 258, LCT) determina que el plazo de prescripción comienza a

correr “desde la determinación de la incapacidad”, por lo que cuando la misma no se ha efectuado, debe considerarse como tal el momento en que el trabajador debió tomar conocimiento del debilitamiento definitivo de su capacidad laboral...” (véase Sala “B” CAT, SIL N° 57/2010, del 4/11/2010).-----

----- En consecuencia, mientras que la sentencia impugnada fija el inicio del plazo de prescripción en el día del accidente, pues allí se tomó conocimiento de la certeza del daño, la Sala “B” de la Cámara de Trelew lo establece desde la determinación de la incapacidad, esto es, la fecha en que la Comisión Médica se expidió.-----

----- **II.1.b.-** Puesto entonces en la tarea de definir la doctrina legal a aplicar sobre el punto en debate, considero necesario indagar sobre el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también por otros tribunales de nuestra Provincia.-----

-

----- Comenzaré por el orden local. Así, encuentro que la Sala “A” de la Cámara de Comodoro Rivadavia entendió que el plazo de prescripción comienza a correr desde que el accidentado tuvo conocimiento de la certeza del daño, de su verdadera dimensión, lo que ocurre a partir de la determinación de la incapacidad y no del accidente mismo (véase Sala “A” CAS, SDC N° 13/2011).-----

----- Por su parte, la Cámara de Apelaciones de Esquel sostuvo: “...es el certificado médico de parte otorgado por el médico tratante que sirve de fundamento al inicio de la demanda (ver fs. 4/6), es en ese momento donde nace la acción y por ende, en que comienza a correr el curso de la prescripción...” (véase CANO, SD N° 50/2013).-----

----- En lo que al máximo Tribunal Nacional refiere, respecto la prescripción normada por el art. 4037 del CC, *in re* “Deningen, Roberto v. Provincia de Buenos Aires”, aseveró que de manera invariable sostuvo que su curso comienza desde que el actor tomó conocimiento del hecho dañoso. Tanto el voto mayoritario como el disidente rechazaron la prescripción opuesta. La mayoría afirmó que “...tal condición se produjo a partir del dictamen que reconoció la incapacidad psicofísica del doctor Deningen, el cual fue expedido el 24 de mayo de 1994...”. Por su parte,

el voto disidente, luego de recordar que: "...con particular referencia a las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, se ha expresado que prescriben a los dos años a contar de la determinación de la incapacidad o fallecimiento de la víctima, entendida tal "determinación" como la fijación de la minusvalía", aseveró que la incapacidad del actor solo quedó determinada de modo fehaciente a partir del dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires del 24/5/1993 (CSJN, *Fallos* 322:3101, La Ley Online 04_322v3t102).-----

----- En consecuencia, más allá de la fecha exacta en la que se comienza a computar su curso, dato respecto del cual no acuerdan los votos mayoritario y disidente, lo cierto es que todos los jueces de la Corte entendieron que lo correcto era arrancar desde el hecho en que se reconoció la incapacidad psicofísica o en que ella se determinó en forma fehaciente.-----

----- A su vez, bajo la vigencia de la Ley 9688 resolvió: "...por aplicación del art. 258 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.) las acciones originadas en la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los dos años a contar desde la determinación de la incapacidad o fallecimiento de la víctima, entendiendo tal "determinación" como la fijación de la minusvalía; y que sólo a partir del conocimiento -por parte del trabajador interesado- del dictamen de la junta médica emitido en sede administrativa, queda determinada la incapacidad del reclamante" "...con anterioridad a esta fecha, al ignorar el interesado qué porcentaje de incapacidad se le había asignado de modo definitivo en el organismo administrativo, tampoco podía saber, con certeza, qué demandar concretamente" (CSJN, *Fallos* 315:1195, La Ley Online 04_315v2t008, con cita de C.253.XXII, "Contreras, Carlos Manuel c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos").-----

----- **II.1.c.-** A su turno, en la búsqueda ineludible de antecedentes propios, encuentro que, vigente la Ley N° 24028 e iniciada una acción de derecho común, en la SD N° 04/SRE/2004, este Superior Tribunal dijo: "...Llevado esto al campo del infortunio laboral...el conocimiento de la incapacidad generalmente coincide con el acaecimiento del infortunio cuando en esa oportunidad se produce la minusvalía permanente de aquél, pero que ello no es así cuando las lesiones originadas por el

sinistro producen un daño que se consolida con el tiempo y que se torna irreversible con posterioridad. En este caso la exigibilidad del crédito y por lo tanto, el comienzo de la prescripción, se opera cuando el dependiente adquiere conocimiento de la disminución de su capacidad laboral...”. “...La prescripción comienza a correr entonces desde que el afectado estuvo en condiciones de enterarse de la existencia de su incapacidad, desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación, que es cuando puede considerarse que tiene un crédito exigible y actual...” (del voto del Dr. Caneo).-----

----- En esa misma sentencia, el segundo de los votos sostuvo: “...la determinación de la fecha en que el trabajador tomó conocimiento de la incapacidad generada por la dolencia marca el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria...el plazo prescriptivo de dos años que corresponde computar cuando se acciona con sustento en el derecho común en el caso art. 1113 del CC lo es desde el momento de toma de conocimiento de la incapacidad por parte del trabajador lo que como bien se dijo puede ser adquirido con posterioridad a la producción de su hecho desencadenante. La fecha a partir de la cual comienza a correr la prescripción del reclamo de indemnización por incapacidad es aquella en la cual el damnificado toma conocimiento del perjuicio sufrido, es decir ‘debe partirse del momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante asumiendo entonces un carácter cierto y susceptible de apreciación, aun cuando la circunstancia presente un proceso de duración prolongado e indefinido’...” (del voto del Dr. Pasutti).-----

----- **II.1.d.-** Por mi parte, a la luz de las normas aplicables y de los principios que las fundan, considero que el término de prescripción debe computarse desde el momento en que el accidentado cobró dimensión fehaciente de la incapacidad que sufre y de su carácter, esto es, desde que se fijó la minusvalía.-----

----- Es que, el art. 4037 del Código Civil no establece fecha de inicio del término de prescripción, y mal puede computarse plazo alguno mientras que el acreedor no se encuentra en condiciones de accionar por desconocer la entidad del daño y si se trata o no de un daño permanente.-----

----- Hacerlo importaría contrariar las bases mismas de la prescripción liberatoria. Este instituto libera al deudor frente al abandono del acreedor y no puede hablarse de abandono cuando lo que ocurre es que el acreedor se está ocupando de recuperar la salud y de establecer si lo afecta o no algún grado de incapacidad definitivo.-----

----- Por lo demás, es la conclusión que mejor se aviene con la interpretación restrictiva que merece la defensa de prescripción (CSJN, *Fallos* 317:1615, La Ley Online 952066, con cita de *Fallos* 295:490).-----

----- Solo a mayor abundamiento quiero agregar que una interpretación contraria es aún más injusta si se advierte que es el propio sistema el que lleva al accidentado a un trámite administrativo extenso con el fin de tratar de obtener, con el menor costo personal posible, una reparación adecuada.-----

----- Es quizás por esa razón que el art. 4° de la Ley N° 26773 previó que la prescripción de las acciones judiciales con fundamentos en otros sistemas de responsabilidad se computará a partir del día siguiente en que los obligados de la Ley N° 24557 notifiquen fehacientemente a los damnificados o sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir. Ello de algún modo convalida lo correcto del criterio interpretativo que propongo.-----

----- **II.1.e.-** En autos, invocó el actor que sufrió un accidente de trabajo el 05/11/2004, producto de lo cual debió ser intervenido quirúrgicamente y recibió atención médica en distintas instituciones. Señaló que “por mandato legal” inició el trámite de la Ley N° 24 557 y que la ART en noviembre de 2005 fijó su minoración en un 28 % de la TO. Luego de reevaluarlo la estableció en un 34 % TO y, por último, el 27/03/2006 en un 51,92 % TO (ver fs. 6/20 vta., en especial fs. 7 vta./8).-

----- La Aseguradora co-demandada coincidió en parte con sus dichos. Dijo: “Con fecha 28/11/05 la Comisión Médica Jurisdiccional determinó que C. presentaba una incapacidad ya permanente pero aun provisoriamente valuada en el 35 % de la TO, porcentaje que en una segunda Junta Médica fue aumentado al 51,88 %...”. “Superada la etapa de provisionalidad, con fecha 04/04/06 se expidió la Superintendencia de Riesgos del Trabajo homologando el acuerdo arribado con el

actor, en función del cual se le reconocía una IPPD [...] del 51,92%...” (ver fs. 48/64, en especial fs. 48 vta. y fs. 49 vta.).-----

----- Por su parte, I., SA, empleadora co-demandada, no negó estos hechos sino que invocó ser totalmente ajena a todo el proceso de determinación de la incapacidad laboral (ver fs. 69/83, en especial fs. 78, anteúltimo párrafo).-----

----- Los relatos que acabo de reseñar difieren solo en aspectos que carecen de trascendencia respecto al punto de inicio del plazo de prescripción. Y, aunque no encuentro agregada al trámite ninguna constancia documental que refiera a la incapacidad determinada en noviembre de 2005, más allá del porcentaje fijado, es un hecho en el que coinciden tanto el actor como la aseguradora y que la empleadora no objeta.-----

----- En consecuencia, aun cuando tome como fecha de inicio de la prescripción la primera determinación de incapacidad efectuada por la ART en noviembre del año 2005, por entender que el actor conoció allí la existencia de una incapacidad permanente, al tiempo de promoverse la demanda, esto es, el 22/06/2007 (ver cargo de fs. 20 vta.), el plazo bianual de prescripción no había transcurrido.-----

----- Ello basta para revocar la prescripción resuelta por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. **ASÍ LO VOTO.**-----

----- **II.2.- Apelaciones implícitas.**-----

----- **II.2.a.-** La conclusión a la que arribo exige que determine si, en virtud de la apelación implícita, corresponde que ingrese al tratamiento de otros cuestionamientos-----

-

----- En efecto, de la apelación ordinaria interpuesta por I., SA (fs. 649), la Cámara se limitó a tratar las críticas contenidas en los apartados II.A), II. B) y II.E) del memorial de fs. 661/676 vta. (véase del primer voto aps. 3.1, 3.2 y 4, fs. 715/718 y 720 vta./721 vta. y del segundo voto aps. 3.1, 3.2 y 3.3, fs. 723/728).

Por haber hecho lugar a la excepción de prescripción, nada resolvió respecto de los agravios expuestos en los aps. II.C), II.D) y II.F).-----

----- Por su parte, debo introducir una pequeña aclaración sobre la apelación de honorarios de fs. 653. El recurso criticaba que al regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora no se hubiera tenido en cuenta la tarea desarrollada respecto de las excepciones rechazadas a ambas accionadas.-----

----- La Cámara modificó la sentencia de primera instancia para acoger la excepción de prescripción opuesta por la empleadora co-demandada y confirmó el rechazo de la excepción de cosa juzgada. Ello determinó que respecto de la primera -excepción de prescripción- readecuara los honorarios regulados en la instancia de origen y en lo que refiere a la segunda -excepción de cosa juzgada- considerara y rechazara el agravio expuesto (véase votos a la segunda cuestión, fs. 731/732 vta.).-

----- En ese contexto, a la luz de la conclusión a la que arribé en el ap. II.1.-, la única porción del agravio no tratado de la apelación de fs. 653 exige la revisión de este Superior Tribunal por vía de lo dispuesto por el art. 282 del código adjetivo, lo que torna abstracto el recurso intentado.-----

----- **II.2.b.-** En consecuencia, corresponde que ingrese en el examen de los agravios introducidos por I., SA en los aps. II.C), II.D) y II.F) de su memorial de fs. 661/676 vta.-----

----- **II.2.b.1.-** A fs. 672/675, ap. II.C), la empleadora cuestionó la responsabilidad que le atribuyó la sentencia de primera instancia. Sostuvo que la *a quo* efectuó una lectura parcial de los testimonios de los Sres. C., y S., C., .Invocó que de sus dichos queda claro que el actor estaba capacitado para armar el andamio y que se subió a él mientras lo armaba, circunstancias que a su entender prueban su negligencia. Resaltó que si faltaba el cabo de vida fue porque él mismo no se lo colocó. Afirmó que el segundo de los testigos relató que el andamio se encontraba bien protegido y con lugares para asegurarse.-----

----- Esgrimió que tanto la aseguradora como la UOCRA inspeccionaban la obra, por lo que de haber alguna irregularidad la hubieran denunciado. Sostuvo que se

prestaban charlas y se suministraban los elementos de seguridad exigidos por los CCT aplicables.-----

----- Puntualizó que el Sr. C. fue negligente al no asegurar el arnés y al afirmarse con todo su peso sobre un andamio sin ensamblar por completo, máxime luego de haber recibido capacitación específica y cuando son instrucciones que se desprenden desde la lógica, más allá de cualquier curso impartido. Criticó la carga probatoria atribuida.-----

----- Cuestionó la valoración de la prueba documental. Señaló que la Jueza de primera instancia no reparó en que los testigos ratificaron los cursos brindados, lo que da principio de presunción a tales constancias. Insistió en que el actor no aplicó los conocimientos adquiridos ni hizo un correcto uso de los materiales entregados.-

----- Sostuvo que no se demostró la altura de la caída, lo que revela la mala fe del actor al plantear los hechos. Citó a su favor prueba producida (fs. 208/210, 336/337 y 149). Dijo que no incumplió obligación de seguridad alguna. Se extendió en citas de doctrina y jurisprudencia relativas a la relación causal adecuada. Afirmó que resulta de aplicación la excepción prevista en la última parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, así como su art. 1111, lo que impone el rechazo de la demanda con costas.-----

----- **II.2.b.1.i.-** La Jueza de primera instancia atribuyó responsabilidad a la empleadora co-demandada sobre la base de: 1) los dichos de los testigos C., C., S., C., y U., -fs. 222, 305, 336 y 530-, dan cuenta que el actor estaba armando el andamio, no hubo cursos relativos a esa labor, no tenía soga o cabo de vida y el casco no tenía correa que lo sujetara a la barbilla; 2) las declaraciones son hábiles para formar convicción sobre la relación de causalidad entre el accidente y la forma riesgosa y/o peligrosa en que se desarrollaban las tareas, sin capacitación ni elementos necesarios; 3) la documental aportada se encuentra inconvenientemente agregada al legajo del actor, se trata de copias simples y no demuestra la puesta a disposición ni el uso de elementos de seguridad en la obra; 4) las pocas constancias que hay de entrega de elementos al actor -fs. 139/150- algunas son copias, otras carecen de firmas y las escasas que ostentan no fueron sometidas a reconocimiento en oportunidad de la prueba confesional, por lo que rige el desconocimiento

manifestado; 5) idéntico razonamiento cabe efectuar respecto a la única capacitación -fs. 138- que se habría dictado apenas comenzada la obra; 6) el c.c.t. 76 del año 1975 contiene extensas disposiciones vinculadas a normas de seguridad para la preparación de andamios, entre ellas que la tarea debe ser hecha por cuadrillas de obreros expertos en la ejecución de estos trabajos, debiendo uno de cada seis, como mínimo, tener la categoría de oficial; 7) los arts. 221 a 239 del decreto 911/96 tratan el tema, sin que se haya agregado en autos constancia alguna de que se cumplió con las disposiciones allí previstas, en especial sus arts. 231 y 232; 8) la prueba reseñada permite tener por acreditado que la demandada no tomó las medidas de seguridad necesarias para evitar el infortunio, máxime cuando el trabajo aparece causalmente relacionado con su acaecimiento, como un elemento evidentemente apto para provocar la caída del trabajador y las graves consecuencias que de ella se derivaron; 9) en forma alguna se comprobó que C., incurriera en una negligencia determinante del hecho, ya que no se acreditó que tuviera capacitación especial ni que se hubiese supervisado el armado, a lo que se suma la inexistencia de los elementos de seguridad indispensables, como la soga de vida y los cascos preparados para mantenerse en la cabeza de los operarios; 10) el accidente guarda relación de causalidad directa con un factor objetivo de imputabilidad atribuible a I., SA, como lo es el riesgo generado por la cosa bajo su guarda, y subjetivo por directo incumplimiento del deber de seguridad a su cargo; 11) era la empleadora quien debía verificar que sus dependientes utilicen las herramientas y la ropa de trabajo necesaria para evitar los siniestros (fs. 638 vta./640, ap. III).-----

----- Si se contrasta la crítica desplegada por I., SA a fs. 672/675, ap. II.C), con los razonamientos desarrollados por la Jueza de primera instancia se advierte que los agravios son genéricos, dogmáticos y parciales.-----

----- En efecto, cuestiona la apelante la valoración de la *a quo* de la prueba testimonial y al hacerlo analiza solo dos de los cuatro testimonios citados. Además, extrae conclusiones sin identificar a qué porción de la declaración las atribuye y no confronta respuestas concretas en las que la Jueza de grado fundó su decisión.-----

----- A modo de ejemplo, dice que de las palabras del Sr. C., “queda en claro que el actor estaba capacitado para armar el andamio” pero no individualiza la respuesta

que le permite arribar a esa conclusión. Aun así repasé los dichos del testigo, la respuesta más cercana es la que dio a la séptima pregunta, inquirido sobre si es normal que un oficial albañil efectúe tareas de armado de un andamio en obra dijo: “Tendrá que estar capacitado, porque si no está capacitado supuestamente no puede hacer ese trabajo” (fs. 222 vta.). Luego, al ser indagado sobre la existencia de cursos de capacitación respondió: “Para armar el andamio no, capacitación en el tema de albañilería sí, pero en tema de andamio no” (respuesta pregunta 8va., fs. 222 vta.). Así, a la luz del tiempo verbal utilizado al responder la séptima pregunta y la negativa categórica explicitada a continuación, no encuentro de qué modo la recurrente arriba a la conclusión sobre la que basa su crítica. Debo añadir que tampoco indica en qué lugar de la exposición manifiesta el testigo que la UOCRA inspeccionara la obra, afirmación que no encontré en todo su desarrollo.---

----- Por lo demás, no objeta en forma alguna los dichos de los testigos relativos a que no había en la obra red de seguridad y/o sogas o cabos de vida, razón por la que el actor no tenía amarrado el cinturón de seguridad a un lugar firme (C., preguntas 3ra., fs. 222 vta., y 3ra. repregunta, fs. 223; C., preguntas 7ma. y 9na., fs. 305/vta.; S., C., 3ra. repregunta, fs. 336 vta.; U., 9na. pregunta y 2da. repregunta, fs. 530 vta.). Tampoco cuestiona que el casco no tuviera correa que lo sujetara a la barbilla (C., respuesta pregunta 5ta., fs. 222 vta.; C., 15ma. pregunta, fs. 305 vta.), hechos todos sobre los cuales la Jueza de primera instancia basó su decisión.-----

----- No solo en ese aspecto la crítica de I., SA es insuficiente. Además, no puntualiza qué declaraciones ratifican los documentos agregados, cuáles de ellos, ni argumenta de qué modo demuestran la puesta a disposición o el uso de los elementos de seguridad. No cuestiona que los documentos incorporados debieron ser reconocidos por el actor al brindar declaración confesional. No objeta las normas de seguridad que la Jueza consideró aplicables (c.c.t. 76/1975 y decreto 911/96), entre ellas la obligación de supervisar el armado (art. 231). Finalmente, tampoco critica que fuera ella quien debía verificar la utilización de herramientas y ropas necesarias para evitar los siniestros.-----

----- Lo expuesto evidencia que el agravio en análisis es francamente exiguo. Es que, omite la crítica de aspectos centrales del fallo que impugna y basa su posición en afirmaciones genéricas y dogmáticas que no correlaciona con la prueba incorporada al proceso.-----

----- Hace no mucho tiempo señalé: “La Sala ha sido pertinaz en la idea de que es condición de la expresión de agravios constituir una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agravante, indicándose porque lo es. Requiere un análisis puntual y meditado de los errores de la sentencia, sea que refieran a la apreciación de los hechos o la interpretación de las pruebas o a la aplicación del derecho. No bastan, así, las consideraciones generales en torno a lo decidido; se exige una labor más ardua: hacer mérito de los motivos y razones legales que fundamentan el pedido de revocación” (STJCh, SD N° 01/SROE/16).-

----- **II.2.b.2.-** A fs. 675/vta., ap. II.D), I., SA se agravio también del daño determinado. Dijo que el monto de daño material fijado es antojadizo y no se encuentra sujeto a parámetro concreto, objetivo, mensurable y acreditado. Invocó que la determinación indemnizatoria es absolutamente subjetiva e incurre en presupuestos y suposiciones que se dan de bruces con los principios de la responsabilidad civil, el daño y la prueba que requiere para su determinación.-----

----- Con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aseveró que es indispensable precisar la entidad del daño para justificar la proporción entre él y la indemnización. Indicó que el actor no probó que luego del accidente no pudo seguir trabajando o que lo hizo en empleos que abonaran un ingreso sensiblemente menor. Esgrimió que la solicitud de fs. 103 acredita que puede desarrollar labores en el mismo rubro. Señaló que la carencia argumental de la que adolece la sentencia le ocasiona un agravio mayúsculo.-----

----- **II.2.b.2.i.-** Aquí también el agravio es parcialmente insuficiente. La Jueza de primera instancia fundó en jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Nacional su decisión de no recurrir a criterios matemáticos para evaluar el monto del resarcimiento por disminución de aptitudes físicas o psíquicas. Citó sus *Fallos* 327:2722, 327:3753 y 308:1109, 1117. Luego de ello determinó el resarcimiento

teniendo en cuenta: a) la edad del trabajador al momento del accidente -43 años-, b) la presencia de una minusvalía del 66 % de la total obrera, c) su certera influencia en las posibilidades futuras a nivel laboral para realizar otras actividades y en su desarrollo personal, d) su preparación intelectual básica -lo que incide en forma negativa en la posibilidad de desempeñarse en otras tareas-, e) su condición social, formación y capacitación, f) su estado civil, g) la presencia de tres hijos, h) el sueldo reconocido e i) la vida útil que le resta.-----

----- Frente a ello, la empleadora apelante no confrontó las razones en las que la *a quo* sostuvo la conveniencia de apartarse de la aplicación de fórmulas matemáticas, sino que se limitó a objetar que el monto fijado no esté sujeto a parámetro objetivo y concreto.-----

---- Además, no criticó los muy diversos aspectos que la Jueza ponderó para fijar una indemnización de \$ 190000 comprensiva de daño material y pérdida de chance. Lo único que cuestionó fue que no se probó que luego del accidente, el actor no pudo seguir trabajando o lo hizo en empleos que le abonaban un ingreso sensiblemente menor. Esta afirmación choca no solo con los dichos de los testigos de fs. 223, décimo primera pregunta, y fs. 336 vta., primera repregunta, sino también con el grado de minusvalía establecido.-----

----- Debo decir también que la recurrente no evidenció, a través del uso de alguna otra fórmula indemnizatoria que el monto reconocido fuera excesivo.-----

----- Por lo demás, en una sentencia posterior a la que citó la Jueza de primera instancia, *Fallos* 331:570, la Corte puso en cuestión la validez de la fórmula Vuoto. Dijo: "... el *a quo* so color de *restitutio in integrum*, estimó el resarcimiento por el daño material del derecho civil también mediante una tarifa. Más todavía; de una tarifa distinta en apariencia de la prevista en la LRT, pero análoga en su esencia pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir, de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la llamada "total obrera" y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico

que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. Al respecto, la doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que “el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales”, ya que no se trata “de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres” (“Aquino”, votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, *Fallos*: 327:3753, 3765/ 3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y “Díaz”, voto de la jueza Argibay, *Fallos*: 329:473, 479/480, y sus citas).---

----- Por lo demás, este Superior Tribunal de Justicia ya en el año 2004 sostuvo: “...la fijación del monto indemnizatorio es cuestión reservada a la prudencia de los jueces, quienes no están sujetos a criterios rígidos ni tarifados, y que en todo caso deben atender a las circunstancias particulares del caso a resolver, las condiciones personales de la víctima con una fijación equitativa, comprendiendo valores existentes y aptitudes futuras en un planteo que atienda las situaciones humanas comprometidas...” (STJCh, SD N° 36/SRE/2004), por lo que no encuentro razón para modificar lo resuelto por la sentenciante de grado.-----

----- **II.2.b.3.-** Finalmente, a fs. 675 vta./676 vta., ap. II.F), I., SA cuestionó el porcentaje de incapacidad que fijó la sentencia de primera instancia. Criticó que justipreciara el daño psicológico al calcular el daño material. Sostuvo que la pericia psicológica tenida en cuenta al determinar la incapacidad del actor, sin explicación científica alguna, otorgó un porcentaje de incapacidad excesivo sin fundar el nexo causal. Resaltó que la perito psicóloga no sostuvo sus conclusiones en constancia documental alguna, lo que dijo conculca su derecho de defensa.-----

----- Puntualizó que el actor posee intacta su capacidad de entendimiento y puede valerse por sus propios medios. Objetó que la pericia refiera a daño neurológico y lesión en el órgano cerebral. Señaló que tales situaciones escapan al conocimiento técnico de la perito y se contradicen con lo manifestado por el Dr. Aranda. Se extendió en consideraciones relativas a los informes periciales y sus requisitos de

validez. Concluyó que la pericia psicológica debe ser tachada de nula de nulidad absoluta.-----

----- **II.2.b.3.i.-** La co-demandada recurrente critica que el porcentaje de incapacidad establecido incluya el daño psicológico. Sin embargo, no funda en razón alguna su cuestionamiento. No asevera que su reconocimiento deba ser autónomo ni por qué, no dice que no se lo hubiera reclamado, no explicita qué agravio le produce la fijación de un porcentaje único de incapacidad psicofísica ni invoca que se indemnice doblemente.-----

----- Su agravio es exiguo, observa una ínfima porción de lo que informó la perito y no se hace cargo de la gran mayoría de las secuelas que valoró la Lic. Gómez, algunas de las cuales fueron corroboradas por prueba de otro tipo -v.gr. la inexistencia de actividad laboral posterior que es confirmada por dos testigos-.-----

----- Por otra parte, observa recién en el memorial de fs. 661/676 la falta de incorporación de constancias documentales que avalen las conclusiones (no se lo hizo a fs. 442, 445, 446/448, 462/463, 475/476, 479/481 y 498) y nada dice del acceso brindado a fs. 440, 1er. párrafo: “Los test se encuentran a disposición de las partes”.-----

----- En similar sentido, el agravio toma parte de las impugnaciones que formuló CNA ART SA a fs. 446/448 -v.gr. excesivo porcentaje de incapacidad, ausencia de alienación o extralimitación en el campo de conocimiento-, pero no dice palabra de las explicaciones brindadas a fs. 451/460, 468/473 y 491/492.-----

----- A su vez, siendo que el porcentaje establecido fue global por incapacidad psico-física, la recurrente se limita a cuestionar la pericia psicológica y sus términos sin ponderar la influencia de la pericia médica, cuando ella sola, al calcular la incapacidad con el B., A., R., arriba a un porcentaje mayor al reconocido en la sentencia de primera instancia (fs. 576/vta.).-----

----- Por lo demás, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos -aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral

sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio...” (Fallos 331:570 con cita de Fallos 310:1826,

1828/1829) y este fue el criterio seguido por la Jueza de primera instancia.-----

----- En tal sentido, por las razones que acabo de expresar, no corresponde que acoja ninguno de los agravios expuestos por I., SA en su apelación ordinaria. **ASÍ LO VOTO.**-----

-

----- **II.3.-** Ello así, propongo al acuerdo casar la sentencia de fs. 713/734, para revocar parcialmente el punto 1 de su parte resolutive -porción que revoca la sentencia de primera instancia- y confirmar la condena impuesta a I., SA en el decisorio de fs. 633/646, así como el modo en que se impusieron allí las costas y regularon los honorarios.-----

----- En consecuencia, por expresa exigencia del art. 282 del CPCC, debo adecuar las costas y honorarios de segunda instancia al contenido del presente pronunciamiento. Así, las costas por rechazo del recurso de I., SA serán impuestas a la recurrente vencida (art. 69, CPCC), lo que implica dejar sin efecto lo resuelto en el ap. 2.a) de fs. 734.-----

----- En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida ante la Cámara, los honorarios de los Dres. D., G., L., y G., W., serán regulados, en conjunto, en un 25 % de los establecidos en el punto uno del resuelve de la sentencia de primera instancia a favor de la representación letrada de I., SA; mientras que los correspondientes a los Dres. V., F., G., L., y S., F., abogados del actor, se regularán, también en conjunto, en un 30 % de los a su favor fijados a fs. 645 vta. pto. 1) (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4).-----

----- Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal deberán ser impuestas a la co-demandada perdidosa, I., SA (art. 69, CPCC). En mérito a la

complejidad de la cuestión planteada y el resultado obtenido corresponde regular los honorarios de los Dres. V., F., G., L., y S., F., en conjunto, en un 30 % de los a su favor regulados a fs. 645 vta., pto. 1) (art. 13, Ley XIII, N° 4).-----

----- **A la misma primera cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo:----- 1.- Antecedentes.-----**

----- El Dr. Pflieger efectuó un detalle adecuado y preciso de antecedentes de la causa. Razones de celeridad y economía procesal aconsejan que no reitere tales conceptos y remita a la lectura del ap. I del voto que precede.-----

----- **2.- Análisis.-----**

----- **2.1.- Art. 291, inc. “a”, CPCC.-----**

----- **2.1.i.-** A fs. 767/769 la Cámara concedió una sola de las dos causales casatorias que interpuso el recurrente de fs. 746/765, esto es, la prevista por el inc. “a” del art. 291 del CPCC, sin que el impugnante haya deducido recurso de queja por la causal denegada (art. 291, inc. “e”, CPCC).-----

----- En consecuencia, mi intervención se restringe a la porción del recurso concedido, planteo éste que cumple con las exigencias establecidas por el rito, ya que identifica con precisión el fallo que invoca como contrario, el que satisface el marco temporal previsto por el código procesal -es del 4/11/2010, mientras que la sentencia recurrida lleva fecha del 7/5/2013-.-----

----- La contradicción que denuncia gira en torno al inicio del cómputo del plazo de prescripción, en acciones por accidentes de trabajo, promovidas por la vía del derecho común.-----

----- Ello así, es nuestra función establecer la doctrina legal aplicable al tema en debate.-----

-
----- **2.1.ii.-** La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de

intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (art. 3949, CC). Por solo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación (art. 4017, CC).----- La norma requiere la concurrencia de dos elementos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. La causa para que opere la prescripción es el transcurso del tiempo unido a la inactividad de los interesados. Uno de sus presupuestos es la exigibilidad de la deuda. Esto se relaciona con el *dies a quo*, el que por regla comienza a correr desde que el derecho puede ser ejercitado (Edgardo, López Herrera. 2007. *Tratado de la Prescripción Liberatoria*. Buenos Aires: LexisNexis, t. I, p. 36).-----

----- En conexión con el art. 4037 del Código Civil, un tema muy debatido es el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo prescriptivo. Desde antiguo se afirmó que es el de la ocurrencia del hecho dañoso generador de los perjuicios que intenta reparar. Más modernamente se ha sostenido la necesidad de atender a otras circunstancias que rodean a la situación de la víctima del daño injustamente sufrido –v.gr. perjuicios que solo llegan a conocimiento de la víctima tiempo después del ilícito-, supuestos para los cuales se ha considerado a la producción efectiva del daño como el hito temporal a partir del cual comienza a correr la prescripción liberatoria (Alberto J. Bueres y Elena I. Highton. 2009. *Código Civil*. Buenos Aires: Hammurabi, t. 6B, p. 883 y ssgts.).-----

----- “Ajustando más aún este criterio, se ha afirmado con razón que lo verdaderamente preponderante para comenzar el cómputo de la prescripción es el efectivo y real conocimiento que la víctima posea respecto del daño a ella inferido, ya que “...no se ve cómo podría empezar a prescribir la acción antes de que la persona dañada pudiese ejercerla por ignorancia del perjuicio sufrido”. En definitiva, nuestra Corte de Justicia, que tenía firmemente decidido que en principio la prescripción comienza a computarse a los fines liberatorios desde la producción del hecho dañoso, ha actualizado sus posturas, exigiendo, a la vez, que el daño se haya producido realmente y que la víctima tenga a tal fecha conocimiento real y efectivo de los perjuicios sufridos”. Es requisito entonces para que comience a correr la prescripción: la ocurrencia efectiva del daño y la conciencia por parte del damnificado de la producción y magnitud del mismo. Ello así, siempre y cuando su ignorancia no provenga de su propia negligencia (Alberto J. Bueres y Elena I.

Highton. 2009. *Código Civil*.... t. 6B, p. 885).-----

----- Por lo demás, no debe olvidarse que es una institución jurídica que conduce a la aniquilación de las acciones, razón por la cual debe ser interpretada restrictivamente. En consecuencia, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia de la acción. Ante la incertidumbre el derecho subsiste. Para la aplicación del instituto de la prescripción es conveniente la solución que mantenga el derecho y no la que lo aniquile (Edgardo, López Herrera. 2007. *Tratado de la Prescripción*..., t. I, 25 y ssgts.).-----

----- **2.1.iii.-** En materia de daños laborales, la discusión sobre la prescripción de la acción común no se restringe a la aplicación del art. 4037 del CC y su punto de inicio, sino que abarca lo dispuesto por el art. 258, LCT, entre otras normas.-----

----- Un referente sobre el tema es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Su Sala V dijo: “Cuando el dependiente acciona reclamando la reparación integral por el infortunio laboral con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, el plazo de prescripción es el previsto en el art. 258 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues aun cuando la acción se funda en normas de derecho común no se modifica el carácter de la relación laboral habida entre las partes, de modo que, a los fines del cómputo del plazo de prescripción, no corresponde tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil” (véase CNTrab., sala V, 11/12/07, “Paz, Hugo Armando c. Radiotrónica de A., SA y otro”, La Ley Online AR/JUR/9645/2007; ídem CNTrab., Sala V, 7/2/07, La Ley Online AR/JUR/352/2007).-----

----- En similar sentido se pronunciaron sus: Sala IX, 26/10/11, “Sappa, Enrique J. c/ Banco de la Nación A., y otro”; Sala I, 23/2/12, “Sánchez, Margarita I. c/ Consolidar ART SA”; Sala VII, 29/4/11, “Domínguez, Sebastián D. c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires y otro”; Sala X, 28/7/08, “Leguizamón, Marcelo A. c/ Andrés Lagomarsino e Hijos SA y otros” (Juan Fomaro. 2014. *Riesgos del trabajo*. Buenos Aires: Hammurabi, 540, nota 11, con cita de Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT, “Accidente de trabajo. Acción de derecho común, abr. 2012).-----

----- **2.1.iv.-** Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también dio

pautas para interpretar el problema. Sumo dos fallos a los ya individualizados por el Dr. Pflieger.-----

----- En el expediente caratulado “*Sociedad Cooperativa Transporte Automotor Litoral Ltda. v. Provincia de Buenos Aires y otros s/ indemnización de daños y perjuicios*” sostuvo que el punto de partida del plazo de prescripción previsto por el art. 4037, CC, debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama, su curso comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro (*Fallos 317:1437*).-----

----- Y, en el marco específico de un litigio laboral en el que se reclamaba una indemnización por enfermedad-accidente, “*Gutiérrez, José v. Yacimientos Petrolíferos Fiscales*”, haciendo suyos los fundamentos del procurador, entendió que el término de prescripción debía computarse desde la determinación de la incapacidad (*Fallos 306:337*).-----

----- **2.1.v.-** Ello así, las normas, la doctrina y la jurisprudencia que acabo de citar, me permiten concluir que, sea con fundamento en la aplicación del art. 258, LCT, o del art. 4037, CC, se trate de la acción especial o de la acción común, lo que determina el inicio del plazo de prescripción es el conocimiento efectivo de la incapacidad que se padece. Es que, antes de ese momento el actor no tiene noticia certera de la irreversibilidad de su minusvalía, lo que supone una noción cabal de que sufre una incapacidad permanente.-----

-

----- Además, el criterio restrictivo de interpretación que exige el instituto en cuestión sostiene y demanda la conclusión a la que arribo.-----

-

----- **2.1.vi.-** Así, acuerdo con el Dr. Pflieger que fue recién en noviembre del 2005 cuando el Sr. C. tuvo efectivo conocimiento de la presencia de secuelas permanentes producto del accidente que sufrió el 05/11/2004.-----

----- Es que, es un hecho invocado tanto por el actor y como por la Aseguradora demandada que fue ese el primer momento en que la ART fijó una incapacidad

definitiva. Además, la empleadora no cuestionó tal circunstancia, sino que invocó ser ajena al procedimiento de determinación de la incapacidad.-----

----- En consecuencia, no se encuentra prescripta la demanda interpuesta contra I., SA el 22/6/2007 (ver fs. 6/20 vta., en especial fs. 20 vta.), por no haber transcurrido a ese momento el término bianual de prescripción. **ASÍ LO VOTO.**----- **2.2.-**

Apelaciones implícitas.-----

----- **2.2.i.-** La solución con la que acuerdo exige dar respuesta a cuestionamientos introducidos por la empleadora co-demandada ante la Alzada ordinaria. En esta situación se encuentran las críticas contenidas en los apartados II.C), II.D) y II.F) de la expresión de agravios de fs. 661/676 vta. Es que, debido a que la Cámara acogió la excepción de prescripción opuesta por I., SA, no trató los agravios que versaban sobre la responsabilidad atribuida, la incapacidad fijada y el daño determinado.-----

----- En los tres apartados que siguen daré respuesta a esas críticas en el orden en que fueron expuestas. Aclaro que considero innecesario introducir una síntesis sobre el contenido de los agravios o de los argumentos de la sentencia de primera instancia. Ambos aspectos fueron clara y detalladamente sintetizados por el Dr. Pflieger, por lo que ingresaré directamente en la solución que entiendo corresponde brindar.-----

----- Previo a ello, acuerdo también con el colega pre-votante en que se tornó abstracto cualquier cuestionamiento del recurso de fs. 653 no tratado en la instancia antecedente. Es que, la porción del agravio no resuelta, demanda la revisión de esta instancia por vía de lo exigido por el art. 282, CPCC, aun cuando no haya apelación ni agravio.-----

----- **2.2.ii.-** Agravio expresado en el ap. II.C), fs. 672/675.-----

----- El embate contra la responsabilidad que la sentencia de primera instancia atribuyó a I., SA carece de fundamentos que logren conmover lo resuelto.----- La

recurrente se limitó a atacar una pequeña parte de las razones dadas y fundó su cuestionamiento en afirmaciones dogmáticas que no vinculó con constancias concretas del proceso.-----

----- A modo de ejemplo, se refirió solo a los testigos C., y S., C., cuando la *a quo* ponderó también los testimonios de los Sres. C., y U., .A los dos primeros, les atribuyó conclusiones que no vinculó con ninguna de sus respuestas y que no surgen con claridad de las declaraciones de fs. 222/223 vta. y 336/337. A su vez no reinterpreto dichos expresos en los que la Jueza basó su decisión, como los referidos a la inexistencia de cable de vida o de amarre a la barbilla de los cascos.-----

----- Tampoco criticó de manera adecuada el modo en que la Jueza de la instancia de origen valoró la prueba documental. No se hizo cargo de su crítica al lugar en el que se ubica, su carácter de copias simples, su ineficacia para probar la puesta a disposición o el uso de los elementos de seguridad ni de la falta de reconocimiento por el actor al prestar declaración confesional. Se limitó a decir que “...las declaraciones testimoniales ratifican esos cursos y dan principio de presunción a tales constancias documentales...” (fs. 673, 4to. párr.), pero no identificó cuáles son las respuestas de los testigos en las que basó tal afirmación.-----

----- No puedo dejar de señalar que el Sr. C., al responder a la pregunta octava, dijo que no tuvieron cursos de capacitación para armar andamios, solo tuvieron en temas de albañilería (fs. 222 vta.). Por su parte, el Sr. C., a la pregunta sexta respondió: “No. No tuvimos nunca un curso” y al contestar la pregunta décimo cuarta agregó que en la obra no había gente especializada en el armado de andamios (fs. 305/vta.). Frente a ello, para que el agravio fuera suficiente, era indispensable que individualice en qué declaraciones fundaba la recurrente su crítica, lo que no hizo.-----

----- Sumado a lo anterior, tampoco rebatió las normas de seguridad que la sentencia de primera instancia imputó como incumplidas.-----

----- De este modo, no satisfizo una carga esencial para obtener la modificación de un pronunciamiento judicial, cual es la presencia de crítica concreta y razonada

contra lo resuelto, máxime cuando sobre este Cuerpo no pesa la obligación de investigar cuáles son los errores cometidos en las instancias previas. Por el contrario éstos -si los hubiere- deben ser demostrados.-----

----- No debe olvidarse que: “... El gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que el recurso deba encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, y en esa estrategia, no caben expresiones de mera disconformidad...” (STJCh, SD N° 01/SROE/2012, con cita de SD N° 02/SROE/2011).-----

----- La crítica de I., SA a la sentencia de primera instancia no se ajusta a esos recaudos. Es que, sus agravios no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la decisión impugnada (fs. 633/646). Y, si no se acreditan de manera certera los errores del fallo, los agravios quedan huérfanos de sustento fáctico y jurídico, lo que impide modificar lo resuelto.-----

- **2.2.iii.-** Agravio expresado en el ap. II.D), fs. 675/vta.-----

----- El método escogido por la *a quo* para determinar el daño material no es en sí mismo erróneo. Es cierto que frente a la dificultad que presenta cuantificar indemnizaciones se intentó elaborar mecanismos que aporten resultados previsibles y objetivos, v.gr. la fórmula Vuoto-Marshal. Sin embargo, también lo es que se cuestionó fuertemente la validez de esas fórmulas.-----

----- Precisamente, la sentencia de primera instancia fundó en ésta última jurisprudencia su decisión y detalló las muy diversas circunstancias que ponderó para fijar el monto reconocido -edad al tiempo del accidente, minusvalía padecida, su influencia futura, preparación intelectual, condición social, situación familiar, etc.-. Y, la recurrente no se hizo cargo de ninguna de estas razones.-----

-

----- Tildó de subjetivo y antojadizo el monto reconocido pero no ancló en norma alguna la exigencia de otra forma de cálculo. Tampoco evidenció que la condena fuera excesiva al confrontarla con la incapacidad fijada, las limitaciones padecidas o las posibilidades reales de trabajo del actor.-----

----- La doctrina, al analizar el Fallo que citó el colega pre-votante, “Aróstegui, Pablo M. c/ Omega”, dijo que la Corte exige “...que las fórmulas indemnizatorias no se aten exclusivamente a consideraciones relacionadas con la faz laboral de la persona humana, y requiere, en concordancia con el principio de dignidad, que la pérdida de capacidad no se mire sólo en lo tocante a lo estrictamente laboral, sino también con otras actividades no directamente productivas, pero que también repercuten en la persona humana. Esta iusfilosofía de corte humanista se encuentra en perfecta sintonía con la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad argentino, que ponen especial énfasis en la persona y su dignidad, todo lo que confluye en el citado principio, y tiene como norma de cierre al principio *pro homine*” (Martín Juárez Ferrer. 2015. *El derecho constitucional a la reparación integral*. Buenos Aires: Hammurabi, 220).-----

----- En consecuencia, dado que no puede excluirse *per se* el mecanismo utilizado por la *a quo* para determinar la indemnización reconocida, correspondía a I., SA patentizar por medio de su crítica lo desmedido del monto fijado, lo que no hizo.---

----- **2.2.iv.-** Agravio expresado en el ap. II.F), fs. 675 vta./676 vta.-----

----- Coincido con el colega pre-opinante en que en este aspecto la crítica es tardía, parcial e insuficiente. Tardía, por cuanto observa la falta de apoyo documental recién al expresar agravios cuando no lo hizo al sustanciarse el informe pericial en la instancia de origen. Parcial, por cuanto nada dice de los documentos que la perito psicóloga puso a su disposición a fs. 440, no los analiza, no invoca que fueran insuficientes o incorrectos, mucho menos explícita por qué no eran válidos para sustentar las conclusiones a las que arriba.-----

-

----- Además es francamente insuficiente. Es que, fijado una cifra global de incapacidad psico-física no alcanza con cuestionar el porcentaje atribuido por la

perito psicóloga cuando la incapacidad atribuida por el perito médico es capaz, por sí sola, de justificar el total reconocido (ver fs. 576/vta.). Mucho menos cuando no argumenta que se dupliquen los reconocimientos o que un tratamiento independiente hubiera beneficiado su posición.-----

----- En ese contexto, la queja se circunscribe a manifestar una mera disconformidad, sin aportar elementos de convicción que justifiquen una solución distinta, más aun cuando se contrasta con el criterio ya citado de nuestro máximo Tribunal Nacional (*Fallos* 331:570 y 310:1826).-----

----- **2.3.-** Por todo ello, comparto la propuesta de acuerdo formulada por el Dr. Pflieger y concluyo que corresponde revocar parcialmente el punto 1 del resuelve de la sentencia de fs. 713/734 y confirmar la condena impuesta en la instancia de origen a I., SA. De igual forma, ha de confirmarse el modo en que a fs. 633/646 se impusieron las costas y se regularon los honorarios.-----

----- Las costas de segunda instancia por el recurso rechazado a I., SA deben ser impuestas a la apelante vencida (arts. 69 y 282, CPCC). Por su parte, por la labor allí cumplida, a la luz de las pautas brindadas por el art. 5 de la Ley XIII, N° 4, los honorarios de los Dres. D., G., L., y G., W., serán fijados, en conjunto, en un 25 % de los regulados a la representación letrada de I., SA a fs. 645 vta., pto. 1); mientras que los correspondientes a los Dres. V., F., G., L., y S., F., serán regulados, también en conjunto, en un 30 % de los a su favor establecidos por la tarea de primera instancia (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4).-----

----- Las costas de esta instancia será impuestas a la co-demandada perdidosa, I., SA (art. 69, CPCC). A la luz de idénticas pautas, por la labor aquí cumplida, los honorarios de los Dres. V., F., G., L., y S., F., serán regulados, en conjunto, en un 30 % de los regulados a su favor a fs. 645 vta., pto. 1) (art. 13, Ley XIII, N° 4).-----

----- **A la segunda cuestión el Dr. Pflieger dijo:**-----

----- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar la sentencia de fs. 713/734 para revocar parcialmente el punto 1 de su parte resolutive y confirmar la condena impuesta a I., SA en el decisorio de fs. 633/646, así como el modo en que se impusieron allí las costas y regularon los honorarios. 2) Revocar lo resuelto a fs. 734, ap. 2.a), para imponer las costas de segunda instancia, por el rechazo del recurso de I., SA, a la recurrente vencida (arts. 282, 69 y concs., CPCC). 3) Regular los honorarios de los Dres. D., G., L., y G., W., en conjunto y por su actuación ante la Cámara, en un 25 % de los establecidos en el primer punto del resuelve de la sentencia de fs. 633/646 a favor de la representación letrada de I., SA. 4) Regular los honorarios debidos a los Dres. V., F., G., L., y S., F., también en conjunto y por su desempeño ante la Alzada, en un 30 % de los a su favor fijados a fs. 645 vta. pto. 1) (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). 5) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la co-demandada perdidosa, I., SA (art. 69, CPCC). 6) Regular los honorarios de los Dres. V., F., G., L., y S., F., en conjunto, en un 30 % de los a su favor regulados a fs. 645 vta., pto. 1) (art. 13, Ley XIII, N° 4). 7) Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y con más el IVA si correspondiera.-----

----- **A la segunda cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo:**-----

----- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pflieger.-----

-

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-

----- S E N T E N C I A -----

----- **1º) CASAR** la sentencia de fs. 713/734 para revocar parcialmente el punto 1 de su parte resolutive y confirmar la condena impuesta a I., SA en el decisorio de fs. 633/646, así como el modo en que se impusieron allí las costas y regularon los honorarios.----- **2º)**

REVOCAR lo resuelto a fs. 734, ap. 2.a), para imponer las costas de segunda instancia, por el rechazo del recurso de I., SA, a la recurrente vencida (arts. 282, 69 y concs., CPCC).-----

----- **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. D., G., L., y

G., W., en conjunto y por su actuación ante la Cámara, en un 25 % de los establecidos en el primer punto del resuelve de la sentencia de fs. 633/646 a favor de la representación letrada de I., SA.-----

----- **4°) REGULAR** los honorarios debidos a los Dres. V., F., G., L., y S., F., también en conjunto y por su desempeño ante la Alzada, en un 30 % de los a su favor fijados a fs. 645 vta. pto. 1) (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4).-----

----- **5°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la co-demandada perdidosa, I., SA (art. 69, CPCC).-----

----- **6°) REGULAR** los honorarios de los Dres. V., F., G., L., y S., F., en conjunto, en un 30 % de los a su favor regulados a fs. 645 vta., pto. 1) (art. 13, Ley XIII, N° 4).-----

----- **7°)** Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y con más el IVA si correspondiera.-----

----- **8°) REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

Fdo. Dres. Daniel Rebagliati Russell; Jorge Pflieger.-----

Recibida en secretaría el 26/09/2016.-----

Registrada bajo el N° 05/SRE/2016. Conste.-----

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-----